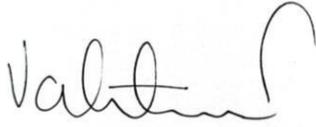


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06/09/2023. Al despacho el expediente digital a solicitud del despacho.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 644
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	17380408900220200029300
Demandante	GUSTAVO PATIÑO
Demandado	SILVIO LIZARRALDE GIRALDO

Atendiendo que para la hora y fecha el día señalados dos de la tarde del día lunes 18 de septiembre del año en curso, se había señalado para continuar la diligencia civil del artículo 392 del CGP, que contempla las del 372 y 373 id., la titular del despacho debe asistir a cita médica, se dispone:

Para llevar a cabo la continuación de la diligencia civil del artículo 392 del CGP, que contempla las de los artículos 372 y 373 del CGP, Reprográmese para la hora de las nueve de la mañana del próximo martes tres (03) de octubre del año en curso (2.023), para continuar con la audiencia lo ocurrido con relación a la prueba grafológica respecto del título valor, allegado en original por la parte demandante, pero que no se alcanzó a entregar a la parte demandada y poderse realizar la experticia decretada y cumplirse con el término que ha de correrse de conformidad con el artículo 227 del CGP, el despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la diligencia civil del artículo 392 que contemplan del artículo 372 y 373 del CGP, en este proceso, para la hora de las **dos de la tarde del día martes tres (03) de octubre del año en curso**. Advirtiéndole que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este

proveído.

TERCERO: Los demás pronunciamientos establecidos en la audiencia civil del 29 de agosto del presente año, quedan incólumes.

CUARTO. AMPLIAR termino para continuar el presente trámite de ser necesario por seis meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado

106 del 07/09/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 29 de agosto de 2023.

A la Señora Juez, informando que la parte demandada, señor Jaime Andrés Quiñones Muñoz, presento una incapacidad médica del 25 de agosto de 2023. El término para su excusa inició el 24 al 28 de agosto de 2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis (06) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 829
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	1738040890022022003200
Demandante	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
Demandado	JAIME ANDRES QUIÑONES MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el demandado en el término concedido de tres días para presentar la excusa que acredite el porqué de la inasistencia a la audiencia del pasado 23 de agosto del año que avanza, allega al correo electrónico del juzgado, incapacidad médica del propio 23 de agosto en la cual se acredita una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, síntomas respiratorios de 11 días de evolución y diarrea persistente, el despacho en consideración a ello, aceptará la excusa por tratarse de un hecho de fuerza mayor para justificar la insistencia a la diligencia y en consecuencia,

el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa – incapacidad médica, presentada por el demandado JAIME ANDRES QUIÑONES MUÑOZ, por tratarse de una fuerza mayor que imposibilitó la presencia del mismo a la diligencia del 23 de agosto pasado del año que avanza.

SEGUNDO: FIJAR para la hora de las **nueve (09:00) de la mañana del día jueves cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, en adelante, para continuar la diligencia del artículo 373 del CGP, **audiencia civil contenida en el artículo 392 del**

Código General del Proceso, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, *ibidem*, en la cual se **deberá absolver el interrogatorio de parte al demandado**, determinación de hechos se fijará nuevamente el litigio, practica advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: Los demás pronunciamientos con relación a la diligencia, quedan incólumes con respecto al auto de fecha 19/05/2023.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CINCO: AMPLIAR el término de seis meses más para el trámite del presente proceso en caso de ser necesario de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 106 del 07/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

Martha C. Echeverri de Botero

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06/09/23, Al despacho para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago.

Christian valencia

Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER SA NIT 9007689338

DEMANDADO. HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C. 30349001

MARIA LUZ DARY GIRALDO C.C.No 4595898

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00280-00

Auto Interlocutorio Nro 832

Procede el despacho a corregir el mandamiento de pago dictado en el presente expediente, con relación al nombre de la entidad ejecutante y la inclusión en el mismo de dos pretensiones que se dejaron sin librarse, por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 20/06/2023, dictado en el presente proceso en cuanto a que el nombre correcto de la parte demandante, lo es la entidad bancaria **BANCO MUNDO MUJER SA**, con Nit No 900768933-8, con su domicilio principal en la ciudad Popayán, Cauca.

SEGUNDO: ADICIONESE al mandamiento de pago proferido de fecha 20/06/2023, que se libra mandamiento de pago en favor del Banco Mundo Mujer SA y en contra de **HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C. 30349001** y **MARIA LUZ DARY GIRALDO C.C.No 4595898**, las siguientes, sumas de dinero:

2.1. La pretendida en el numeral 1.4 de la Demanda. Por la suma de \$17'781.448.28, por concepto de capital acelerado del saldo insoluto correspondiente desde la cuota 16 a la 36, como saldo acelerado de las restantes cuotas no vencidas, contenidas en el pagaré, base de la demanda.

2.2. La pretendida en el numeral 1.5 de la demanda. Por los intereses moratorios causados respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda (15/06/2023), a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del Co. De Co.

TERCERO: Los demás pronunciamientos del auto que se corrige y adiciona, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 106 del 07/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06/09/23, Al despacho para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago.

Christian valencia

Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: YURI CRUZ C.C.No 1.003´398.766

**DEMANDADO: MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO
C.C.No 30´351.118**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00373

Auto Interlocutorio Nro 837

Procede el despacho a corregir el mandamiento de pago y medida cautelar dictados en el presente expediente de fecha 04/09/2023, con relación al número de cédula de la parte ejecutante, ya que el correcto es 1.003´698.766 y no como se había digitado 1.0032´398.766, que por error se digito mal.

Los demás pronunciamientos del auto que se corrige y adiciona, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 106 del 07/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

29/08/2023. Al despacho demanda digital ejecutiva con radicado 2023-00392, con medida cautelar, procedente del reparto de la misma fecha, para su revisión.

Christian Valencia
ECBTE.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CORFIVALORES SAS NIT 9009843982

DEMANDADO: LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO C.C.No 3'513.497

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000391-00

Auto Interlocutorio Nro 833

Entra el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, recibida por REPARTO de la OSA, del palacio de Justicia de este mismo municipio de la Dorada, Caldas.

Luego de lo anterior se tiene que decir que, el despacho es el competente para avocar el conocimiento de la demanda, por el domicilio del demandado, motivo por el cual, se debe resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

La pretensión deprecada en la demanda es con base en el pagaré No 0203, de fecha 08/06/2023, que reza que el señor Luis Carlos Lopez Castro, se obliga a pagar la suma de \$798.740,00, el día 08/06/2023, en la ciudad de Bogotá a la orden de la entidad Valores y Finanzas Corporativas CORFIVALORES SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, luego la pretensión por capital se encuentra ajustada a la

legalidad, pero el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, no librara los intereses de plazo reclamados, por encontrarse mal pedidos y porque si se revisa el pagaré este no contempla fecha de creación de la obligación como para generar el cobro de dichos intereses entre dicha fecha y la del pago de la obligación. En adelante operan los de mora. Es decir que los intereses de plazo solicitados no son procedentes solo los de mora a partir del día siguiente 09/06/2023, al vencimiento de la obligación.

Por lo cual el pagaré por capital e intereses moratorios presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES SAS**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra de **LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por \$798.740., oo, como capital representado en el pagaré No 0203 del 08/06/2023, pagadero en la ciudad de Bogotá, el mismo 08/06/2023, base de la demanda.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 09/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley

2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código General del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 106 del 07/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

29/08/2023. Al despacho demanda digital ejecutiva con radicado 2023-00392, con medida cautelar, procedente del reparto de la misma fecha, para su revisión.

Christian Valencia
ECBTE.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORO VALENCIA C.C.No 77020785

**DEMANDADO: CARMELINA LOZANO GOMEZ C.C.No 30'348.373
JESUS RAMON TORRES LOZANO C.C.No 79'005.044**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000392-00

Auto Interlocutorio Nro 830

Entra el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, recibida por REPARTO de la OSA, del Palacio de Justicia de este mismo municipio de la Dorada, Caldas, el cual se encuentra sin reparo alguno.

Luego de lo anterior se tiene que decir que, el despacho es el competente para avocar el conocimiento de la demanda, motivo por el cual, se debe resolver sobre el mandamiento de pago.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el

mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **JUAN CARLOS TORO VALENCIA**, en contra de los señores **JESUS RAMON TORRES LOZANO y CARMELINA LOZANO GOMEZ**, personas mayores de edad, vecinos y domiciliados en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por \$30'000.000, oo, como capital representado en el pagaré No 001, suscrito el 16/06/2021, con plazo de tres años, pagadero en este municipio de la Dorada, Caldas, base de la demanda.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 09 de julio de 2021, (fecha incumplimiento constitución de hipoteca-clausulas 4 y 5 del pagaré) y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código General del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho al abogado **RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 106 del 07/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.